

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-060**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES – (ARCOTEL)**

Ing. Gina Isabel Freire Guerra
COORDINADOR ZONAL 5 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que la COMPAÑÍA BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, no registra ningún título habilitante a su favor, que lo faculte para hacer uso de las frecuencias: 502,8250 MHz (Tx) y 508,8250 MHz (Rx).

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Con memorando ARCOTEL-CZO5-2016-0041-M de 08 de agosto del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0351 de fecha 29 de julio de 2016, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la COMPAÑÍA BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, el 20 de julio de 2016, en el cual manifiesta:

“CONCLUSIONES: La empresa BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, hace uso de las frecuencias 502,8250 MHz (Tx) y 508,8250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL. (...)”.

2. ACTO DE APERTURA

El 26 de junio de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2017-CZO5-37, notificado en legal y debida forma a la señora Johanna Roxana Gutiérrez Albán, Gerente General de la Compañía BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, el día 30 de junio de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0768-OF del 29 de junio de 2017, suscrito por el Ingeniero Diego Javier Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **IJ-CZO5-2017-0093** de 26 de junio de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía **BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0041-M de fecha 08 de agosto del 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: **“5. ANÁLISIS JURÍDICO.-** Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0351 de fecha 29 de julio de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0041-M de fecha 08 de agosto del 2016, se ha determinado que “la compañía BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, hace uso de las frecuencias 502,8250 MHz (Tx) y 508,8250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de

Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la empresa BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia.”.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. AR-006, de 14 de agosto de 2017, que rige a partir del 15 de agosto de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...)”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Tercer Suplemento RO. No. 439 de 18 de febrero de 2015)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de

la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 9 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: “Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

"(...) Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.- (...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.

La Circular Nro. **ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.

El numeral 1, de la letra a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase.

- **"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

a. *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley." (Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)*

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Respecto al monto de referencia los artículos 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

(...)

"Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

- a) El 20 de julio de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-011500-E, la señora Johanna Roxana Gutiérrez Albán, dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2017-CZO5-37, emitido el 26 de junio de 2017, en el que manifestó lo siguiente:

"(...) En primer lugar, debo RECHAZAR Y OPONERME al inicio del presente Procedimiento, pues el mismo se sustenta básicamente en un informe técnico DIMINUTO y SUBJETIVO que raya en lo INCONSTITUCIONAL.

En efecto, no se dice en dicho informe, bajo que mecanismo o bajo la utilización de que equipos se hizo el seudo "control y monitoreo" en la ciudad de Guayaquil, el mismo que habría determinado la utilización por parte de mi representada de las frecuencias 502,8250 MHz (Tx) y 508.8250 MHz (Rx).

Aquello constituye un ASPECTO FUNDAMENTAL dentro de la situación que nos ocupa, pues debemos recordar que nos encontramos en un estado CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, y que todo tipo de procedimiento, sea de carácter judicial o administrativo, debe tener soportes reales, validos, y coherentes; y, en el presente caso aquella situación, no es evidenciable, pues si no se indica ni precisa los mecanismos utilizados para arribar a la conclusión conferida por el técnico de la administración pública, simple y llanamente podemos concluir que dicha CONCLUSION ES INVALIDA Y NO PUEDE SER OPINABLE A MI REPRESENTADA, lo que trae como consecuencia inmediata lo DÉBIL E IMPROCEDENTE de este expediente.

Se señala también, de manera ANTOJADIZA que la suscrita habría consentido en afirmar que se utiliza por parte de mi representada las frecuencias descrita en líneas precedentes para operar nuestro sistema de radiocomunicación, cuyo repetidor se encuentra instalado en el Cerro Pucará y que al momento nos encontramos en trámite de renovación en la ciudad de Quito.

Señor Coordinador, aquella afirmación descrita en el Informe Técnico que sustenta el posterior Informe Jurídico y que a la postre es la base angular de "procedibilidad" de este expediente, NO ES CIERTA y la RECHAZO. JAMAS, la suscrita ha consentido en lo que de manera mal intencionada se refiere por parte del técnico.

Con este breve antecedente, se debería ARCHIVAR el procedimiento instaurado indebidamente en contra de mi representada (...)"

PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe de Control Técnico No. IT-CZO5-C-2017-0521 de 15 de agosto de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Se considera como prueba a favor de JOHANNA ROXANA GUTIERREZ ALBAN lo manifestado en su escrito de contestación, ingresado a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL el día 20 de julio de 2017.

7. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO.- Dentro del término de evacuación de prueba y conforme a la prueba solicitada por la compañía BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA la

Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Providencia de 21 de julio de 2017 abre la causa a prueba por el término de 15 días para que se practiquen todas las pruebas pertinentes; mediante Informe Técnico CZO5-C-2017-0521 de 15 de agosto de 2017 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL realiza su análisis sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA (...) *"De acuerdo al registro de la ARCOTEL, actualmente la compañía BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, no posee Título Habilitante para la Operación de Red Privada y Concesión de Uso de frecuencias"*.

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2017-CZO5-37, iniciado en contra BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, la cual no registra ningún título habilitante a su favor, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0132 de 12 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

"(...) 4. ANÁLISIS JURÍDICO

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- d) *Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0351 de fecha 29 de julio de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0041-M de fecha 08 de agosto del 2016, se ha determinado que "la compañía BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, hace uso de las frecuencias 502,8250 MHz (Tx) y 508,8250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la empresa BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- e) *De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas.*
- f) *De conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se procedió a notificar la providencia para que en 20 días hábiles para la emisión de la resolución.*

(...)"

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por la señora Johanna Roxana Gutiérrez Albán, Representante Legal de la compañía BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, expresa lo siguiente:

- a) Se ha procedido dentro del referido procedimiento administrativo sancionador conforme a las garantías básicas y reglas del debido proceso prescritas en la constitución de la república del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Instructivo de procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.
- b) El uso no autorizado de frecuencias se sustenta en el uso del Sistema Automático de Comprobación Técnica denominado SACER, el mismo que permitió realizar el proceso de monitoreo de uso del espectro, escucha de las emisiones de las frecuencias, así como las radiocomunicaciones, por lo que a través de esta herramienta se detectó el uso no autorizado de frecuencias 502,8250 MHz (Tx) – 508,8250 MHz (Rx) certificándose que las emisiones correspondían a BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que la COMPAÑÍA BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, no registra ningún título habilitante a su favor, que lo faculte para hacer uso de las frecuencias: 502,8250 MHz (Tx) y 508,8250 MHz (Rx).
- c) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, al encuadrar en lo dispuesto en el artículo 119 literal a) ítem 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es la imposición de la sanción establecida en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia, que señala: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **Infracciones de tercera clase.**- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia", señalando en el "Art. 122-**Monto de Referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes, c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)", y,

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la empresa BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores. A la apertura del procedimiento administrativo sancionador. Por lo que esta Unidad Jurídica considera que reúne dos atenuantes las establecidas en el artículo 130 número 1 y 3 de la ley ibídem, que son: "(...) Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La compañía BITAJON C. LTDA. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.

- d) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0868-M de fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por el Ingeniero German Alberto Céleri López, manifiesta que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, sin embargo; verificó el RUC Nro. 0992343850001, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y la empresa inició sus actividades el 26 de marzo del 2004 como una Sociedad.

En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, reportando en INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS - PRESTACIONES

LOCALES DE SERVICIOS GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE 0% DE IVA, un valor de USD\$ 2'374,907.33 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 33/100) (...)"

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.071 y %0.1 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existen dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 1.858,36 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se ha verificado que la empresa BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA quien no cuenta con título habilitante a su favor, no ha sido sancionada dentro de los últimos 9 meses por la misma causa.

10. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la empresa BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, cumple con 2 de las cuatro atenuantes y ninguna agravante. Lo cual ha sido considerado en el momento de calcular el monto de la sanción que le corresponde por haber cometido la infracción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0351 de 29 de julio de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0132 de fecha 12 de septiembre de 2017, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la empresa BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, al inobservar lo establecido en el artículo 119 literal a) ítem 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de tercera clase.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se establece en 1.858,36 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

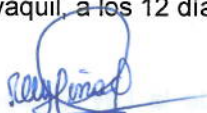
ARTÍCULO 4.- DISPONER a BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, que en forma inmediata se abstenga del uso de frecuencias, mientras no cuente con el respectivo título habilitante, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA., con RUC No. 0992343850001, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Albatros, calle Pinzón 103 y Albatros, de la ciudad de Guayaquil, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 12 días del mes de septiembre del año 2017.



Ing. Gina Isabel Freire Guerra
COORDINADORA ZONAL 5 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

SF

Exp. 042-2017 – BITAJON C. LTDA., COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA